

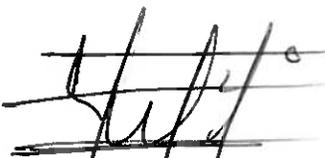
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, PROCEDE A COMUNICAR AL (LA) SEÑOR (A) YAQUELINE SALAZAR CABRERA, IDENTIFICADO (A) CON C.C. No. 1.117.489.032.

Acto Administrativo a Notificar:	Auto No. 17
Fecha del Acto Administrativo:	25 de abril de 2025
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAQ.2.19.0-82.007.2022-0116
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
Persona a Notificar:	YAQUELINE SALAZAR CABRERA
Recursos que proceden:	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
Dirección de Notificación:	Se desconoce dirección actual.

Se hace constar que la dirección que aparece en el expediente de la investigada no reside la investigada ni ejerce su actividad de comercio reportado en el proceso, por lo que se desconoce su dirección a la fecha para notificar, por lo tanto, se procede a publicar, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá, por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso.

Dado en Florencia, a los 28 días del mes de abril de 2025.

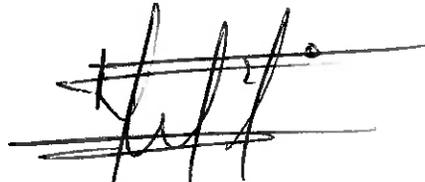

YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Luz M. Rivera

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISO

EL (LA) NOTIFICADO (A):	YAQUELINE SALAZAR CABRERA
ACTO QUE SE NOTIFICA:	25 de abril de 2025
PROCESO:	CAQ.2.19.0-82.007.2022-0116
EXPEDIDO POR:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
RECURSO QUE PROCEDE:	Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011.
El presente aviso se fija en la página web y en la cartelera de atención del ciudadano ubicada en las oficinas de la Gerencia Seccional Caquetá, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2025 , de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.	

Siendo las 8:00 am del **29 de abril del 2025**, se fija la presente notificación por aviso.



YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E)

Siendo las 05:00 pm del día **6 de mayo del 2025**, se desfija el presente aviso.

YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Luz M. Rivera

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

Auto No. 17 Del 25 de abril de 2025

"Por medio del cual se prescinde de un periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión"

Asunto: Proceso Administrativo Sancionatorio
Investigado: YAQUELINE SALAZAR CABRERA
ALMACEN LA LLANURA SAS
Expediente No.: CAQ.2.19.0-82.007.2022-0116

La gerencia seccional del Caquetá, en ejercicio de las atribuciones legales señaladas en el Decreto 4765 de 2008, modificado a su vez por el Decreto 3761 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, Resolución 3651 de 2014, decide **PRESCINDIR DEL PERIODO PROBATORIO** amparado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, dentro de la presente actuación administrativa, y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

Que el 25 de mayo del 2022, se puso en conocimiento por parte del profesional universitario competente relación de almacenes Distribuidores de insumos agropecuarios que incumple la Resolución 90832 de 2021, del presunto incumplimiento normativo por parte de la señora **YAQUELINE SALAZAR CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.489.032., propietario o representante legal del almacén la LLANURA SAS, ubicado en la calle 18 No.12-67, en el municipio de FLORENCIA, departamento del Caquetá.

ANTECEDENTES:

El Gerente Seccional Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley 1955 de 2020 y en especial de las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, apertura el Proceso administrativo sancionatorio mediante auto de formulación de cargos No. 116 del 3 de octubre de 2022, contra la señora **YAQUELINE SALAZAR CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.489.032., propietario o representante legal del almacén la LLANURA SAS, ubicado en la calle 18 No.12-67, en el municipio de FLORENCIA, departamento del Caquetá, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución 90832 de 2021, debido a estar comercializando insumos agrícolas vencidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El Inc. III del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece:

Los investigados podrán dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan

hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Como quiera, que el (la) investigado (a) no presentó descargos, no aportó ni solicitó pruebas, en consecuencia, este despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, siendo procedente “prescindir del término probatorio” de conformidad a la suficiencia probatoria soportada en el expediente administrativo.

En este mismo sentido, es menester señalar que, el investigado tiene un último espacio procesal denominado “Alegatos de Conclusión” en donde podrá aportar aquellas pruebas que no logró allegar en la etapa de descargos y que considera que deben ser valoradas por el despacho antes de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los medios de prueba obrantes en el proceso, el despacho se abstiene de decretar o practicar pruebas de oficio y siendo determinantes y suficientes para seguir con el curso de la actuación administrativa, se prescindirá de la etapa probatoria de que trata el artículo 48 Ibídem., en armonía con los principios de inmediatez y agilidad propios del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Caquetá (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR como pruebas los medios de convicción y que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponde, las siguientes:

1. Memorando ICA 19223000203 del 26 de mayo de 2022.
2. Copia del memorando No.3 cpl.

¹ **ARTÍCULO 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

3. Visita al establecimiento de comercio de insumo agropecuarios o semillas para siembra. Forma 3-039 versión 2016 fechada 24 de mayo de 2022.
4. Acta de sellado forma 3-048. V.4 realizada el 24 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prescindir del término probatorio, y correr traslado a la parte investigada para presentar los alegatos de conclusión respectivos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 48 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 66, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte al requerido que, contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite de conformidad al Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó L. M. R.

